



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 283/2012

La Paz, 07 de diciembre de 2012

REF: DECRETO SUPREMO N° 1423 DE 05/12/2012, QUE
REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA VENTA DE
MONEDA EXTRANJERA – IVME ESTABLECIDO EN
LAS DISPOSICIONES ADICIONALES NOVENA Y
DECIMA DE LA LEY N° 291, PARA SU APLICACION EN
TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 1423 de 05/12/2012, que reglamenta el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME establecido en las Disposiciones Adicionales Novena y Décima de la Ley 291, para su aplicación en todo el territorio nacional.



MJPP/aql



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0449

La Paz - Bolivia 5 de diciembre de 2012

Contenido:

DECRETOS

1420 A

1422

1423

1424

1425

1426

1427

RESOLUCIONES SUPREMAS

08452 al 08461

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL EP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

1420 A Designación de Ministra Interina.

1422 **5 DE DICIEMBRE DE 2012.**– Autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo o al Encargado de Negocios de la Embajada de Bolivia en Washington Estados Unidos de Norteamérica a suscribir con la Asociación Internacional de Fomento – AIF del Banco Mundial, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el Convenio de Financiamiento por un monto de DEG\$ 32.900.000, destinados a financiar el "Proyecto de Alianzas Rurales II – PAR II".

1423 **5 DE DICIEMBRE DE 2012.**– Reglamenta el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME establecido en las Disposiciones Adicionales Novena y Décima de la Ley N° 291, para su aplicación en todo el territorio nacional.

1424 **5 DE DICIEMBRE DE 2012.**– Autoriza al Ministerio de Gobierno incrementar la subpartida 25210 "Consultorías por Producto" en Bs2.400.000, destinada a estudios para la lucha contra el narcotráfico y revalorización de la hoja de coca.

1425 **5 DE DICIEMBRE DE 2012.**– Autoriza al Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS la contratación de bienes, obras y servicios de consultoría únicamente de proveedores españoles y/o bolivianos, conforme a procedimiento específico, para la ejecución de los proyectos aprobados en el marco del Acuerdo del Programa de Conversión de Deuda Externa de Bolivia frente a España suscrito el 15 de abril de 2003.

1426 **5 DE DICIEMBRE DE 2012.**– Autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo, a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el Contrato de Préstamo N° 2786/BL-BO por un monto de hasta \$us122.000.000, destinados a financiar el proyecto Tramo de Doble Vía Montero - Yapacani en la ruta Santa Cruz - Cochabamba.

5 DE DICIEMBRE DE 2012.– Reglamenta el Artículo 8 de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, para la emisión de los títulos valor y/o cualquier otro instrumento que el Tesoro General de la Nación – TGN esté facultado a emitir para respaldar las garantías que suscriba la Empresa de Construcciones del Ejército – ECE, por anticipos que reciba para la ejecución de obras y otros avales de carácter financiero requeridos para el cumplimiento de condiciones de contratación, a favor de la entidad contratante de la ECE.



- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la suscripción del Convenio Subsidiario con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en su condición de Entidad Ejecutora, para la transferencia de recursos externos y ejecución del Convenio de Financiamiento, a solicitud del Ministerio de Planificación del Desarrollo a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar el pago de Bs3.026.- (TRES MIL VEINTISÉIS 00/100 BOLIVIANOS) a objeto de completar el pago del aporte de capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Asociación Internacional de Fomento – AIF por diferencia cambiaria, según lo dispuesto en la Resolución N° 227, “Aumento de los Recursos AIF: Decimosexta Reposición”, de 26 de abril de 2011, aprobada por la Junta de Gobernadores de la AIF del Banco Mundial, en el marco del Decreto Supremo N° 1050, de 23 de noviembre de 2011.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO**, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, Nemesia Achacollo Tola **MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA**, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1423

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que en el marco del numeral 23 del Parágrafo I del Artículo 158 y numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, es competencia y potestad del nivel central del Estado la creación de impuestos nacionales.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que el Parágrafo I del Artículo 323 del Texto Constitucional, establece que la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, crea en todo el territorio nacional el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME, que se aplicará con carácter transitorio durante treinta y seis (36) meses, a la venta de moneda extranjera realizada por las entidades financieras bancarias y no bancarias, así como por las casas de cambio, quedando exenta del pago de este impuesto la venta de moneda extranjera que realice el Banco Central de Bolivia – BCB y la venta de la moneda extranjera de los sujetos pasivos al BCB.

Que el Parágrafo I de la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 291, establece que las casas de cambio pagarán el IVME creado en la Disposición Adicional Novena sobre la base imponible constituida por el cincuenta por ciento (50%) del importe de venta de moneda extranjera.

Que el Parágrafo II de la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 291, dispone que a objeto de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, el BCB deberá vender dicha moneda extranjera al público en general, a través de ventanillas propias y/o por intermedio de instituciones financieras reguladas.

Que se deben establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación del IVME por la venta de moneda extranjera en territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera – IVME establecido en las Disposiciones Adicionales Novena y Décima de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, para su aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- (HECHO GENERADOR).

- I. Constituye hecho generador del IVME, la venta de toda moneda extranjera realizada dentro del territorio boliviano, sea que el precio se pague en moneda nacional o extranjera distinta a la que es objeto de venta.
- II. A los fines de la aplicación del impuesto, se considera venta de moneda extranjera a toda operación de entrega o transferencia a título oneroso de unidades monetarias de curso legal emitidas por otros países, que signifique el cambio de las mismas.

ARTÍCULO 3.- (PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO GENERADOR).

- I.** El hecho generador del impuesto se perfecciona:
- a) En el momento de la entrega o transferencia de la moneda extranjera, en efectivo u otro instrumento de pago;
 - b) En el momento del abono o depósito en una cuenta en moneda extranjera, que implique el cambio de moneda.
- II.** El sujeto pasivo, al momento de vender la moneda extranjera, emitirá a favor del comprador una factura, nota fiscal o documento equivalente sin derecho a crédito fiscal, en la que se consignará el precio unitario y el importe total de la operación de venta.
- III.** Para efectos del impuesto, todas las operaciones de venta de moneda extranjera deberán ser registradas por el sujeto pasivo, de acuerdo a las normas administrativas emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 4.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las entidades financieras bancarias y no bancarias;
- b) Las casas de cambio.

ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE).

- I.** La base imponible del IVME para las entidades financieras bancarias y no bancarias, está constituida por el importe total resultante de cada operación de venta de moneda extranjera expresado en moneda nacional.
- II.** La base imponible del impuesto para las Casas de Cambio está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del importe total de cada operación de venta de moneda extranjera expresado en moneda nacional.

ARTÍCULO 6.- (ALÍCUOTA). El impuesto se determinará aplicando la alícuota del cero punto setenta por ciento (0.70%) sobre la base imponible establecida en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- (TIPOS DE CAMBIO).

- I.** En la venta y compra de dólares estadounidenses, el sujeto pasivo del impuesto operará dentro de los límites máximo y mínimo que establezca el Banco Central de Bolivia -- BCB, en función del tipo de cambio oficial de venta y tipo de cambio de compra, respectivamente.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- II. Para la venta de monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, de manera referencial, el BCB publicará las cotizaciones de éstas con respecto a la moneda nacional.

ARTÍCULO 8.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO).

- I. Para la liquidación del IVME se efectuará la sumatoria de todos los importes resultantes de la aplicación de la alícuota sobre la base imponible prevista en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo. El impuesto determinado se abonará mediante una declaración jurada, efectuada en formulario oficial aprobado por el Servicio de Impuestos Nacionales, por períodos mensuales, constituyendo cada mes un período fiscal.
- II. El plazo para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619, de 17 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 9.- (GASTO NO DEDUCIBLE). Para efectos de la determinación de la utilidad neta gravada por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, conforme lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), el pago realizado por concepto del IVME no se constituye en gasto deducible.

ARTÍCULO 10.- (DESTINO DE LOS RECURSOS).

- I. La totalidad de la recaudación del IVME será de disposición del Tesoro General de la Nación –TGN.
- II. La recaudación de este impuesto, obtenida por el Servicio de Impuestos Nacionales, será transferida a una cuenta del TGN.
- III. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, aperturará una cuenta fiscal específica para este propósito.

ARTÍCULO 11.- (EXENCIONES).

- I. Conforme lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 291, la venta de moneda extranjera realizada por el BCB está exenta del pago del IVME.
- II. Conforme lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley N° 291, también está exenta del pago del IVME, la venta de moneda extranjera realizada por el sujeto pasivo del impuesto al BCB.
- III. En ambos casos, no es necesaria la formalización de la exención ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 12.- (VENTA DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR EL BCB).

- I. El BCB, a fin de garantizar la liquidez de dólares estadounidenses que demande la economía nacional, deberá vender dólares estadounidenses al público en general.
- II. Esta venta será a través de ventanillas propias del BCB y/o a través de las entidades de intermediación financiera con participación mayoritaria del Estado. Para este propósito la Autoridad Monetaria emitirá una norma reglamentaria específica.

ARTÍCULO 13.- (VIGENCIA). El IVME, entrará en vigencia por un período de treinta y seis (36) meses a partir del día siguiente a la publicación del presente reglamento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO**, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE TRANSPARENCIA INST. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, Nemesia Achacollo Tola **MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA**, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 1424

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, señala que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, vigente por disposición del inciso c) de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el marco de sus competencias, inscribir y/o incrementar